

JURISPRUDENCIA PENAL AMBIENTAL

(SEGUNDO SEMESTRE 2025)

MARIA MARQUÈS BANQUÉ

Profesora agregada de Derecho Penal

Universitat Rovira i Virgili

LIDIA RÍOS VERA

Investigadora predoctoral (Plan de Doctorados Industriales de la Generalitat de Catalunya)

Universitat Rovira i Virgili - Terraqui

SUMARIO: I. DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO. II. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. III. DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA. IV. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

I. DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

En relación con el tipo delictivo del art. 319.1 CP, la SAP Murcia núm. 169/2025, de 9 de septiembre, confirma la sentencia de instancia, en virtud de la cual se condena por unos hechos consistentes en la construcción de una escalera en la parte exterior del muro perimetral de una vivienda, ejecutada sin licencia y no legalizable, al situarse en terrenos de titularidad demanial. El Tribunal reafirma la doctrina jurisprudencial que extiende la condición de sujeto activo del delito no solo al profesional, sino también al particular que encarga y financia la obra, dado que el término promotor no exige cualificación profesional alguna. Asimismo, considera que la actuación enjuiciada superaba con claridad los límites de una

mera reconstrucción y poseía entidad suficiente para integrar el tipo penal, al ocupar parte de una zona de monte y alterar su configuración. Añade también que las ampliaciones o modificaciones de construcciones preexistentes constituyen “construcciones no autorizadas” cuando presentan relevancia propia, quedando esos excesos incardinados en la descripción típica.

También en relación con el mismo tipo penal, la SAP Cáceres núm. 222/2025, de 4 de julio, absuelve a la acusada, previamente condenada por un delito del art. 319.1 CP, por la realización de diversas obras en suelo no urbanizable especialmente protegido, entre ellas una caseta de aperos prefabricada, doce placas solares, una fosa séptica, un depósito de agua y un pozo de sondeo. El Tribunal estima el recurso de apelación al quedar acreditado que la edificación principal ya existía con anterioridad a la adquisición de la vivienda por la acusada, y que las únicas actuaciones realizadas por ella fueron la instalación de la caseta prefabricada y la ejecución del pozo de sondeo. La caseta, por sus mínimas dimensiones, ausencia de cimientos, fácil desmontaje y falta de vocación de permanencia, se calificó como un exceso insignificante excluido del tipo penal. En cuanto al pozo de sondeo, pese a carecer de licencia urbanística, contaba con autorización del Organismo de Minas y de la Confederación Hidrográfica del Tajo, y el Tribunal entendió que no debía calificarse como construcción o edificación a efectos penales. En consecuencia, declaró la atipicidad de los hechos, sin perjuicio de las posibles responsabilidades administrativas.

Por su parte, la SAP Cáceres núm. 639/2025, de 4 de septiembre, se pronuncia sobre un delito del art. 319.2 CP relativo a la ejecución de obras sin licencia consistentes en la ampliación de un porche anejo a la vivienda y la construcción de un almacén de aperos, ninguna de las cuales resultaba legalizable. El juez *a quo* condenó al acusado por un delito del art. 319.2 CP, apreciando la atenuante muy cualificada de reparación del daño, por haber demolido previamente el almacén, y ordenó también la demolición del exceso constructivo del porche. En apelación, el juez *ad quem* entendió que la ampliación del porche, al sustituir a otro preexistente más estrecho, constituía un exceso sobre un elemento ya existente que no producía una alteración significativa ni afectaba al bien jurídico protegido, aplicando el criterio de la insignificancia y revocando la orden de

demolición en este punto. Distinta valoración mereció la caseta, considerada por el Tribunal como una edificación íntegramente nueva y de entidad constructiva que excedía la mera insignificancia, por lo que sí integraba el tipo penal.

La SAP Madrid núm. 408/2025, de 11 de septiembre, resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de instancia que condena por un delito del art. 319 CP derivado de la construcción de una vivienda unifamiliar independiente, sin licencia, en suelo clasificado como no urbanizable común. La obra se ubicaba, además, dentro de los límites de una zona arqueológica declarada Bien de Interés Cultural, a la que causaba un impacto negativo y relevante. El Tribunal confirma que la clasificación de “Urbanizable Sectorizado Aplazado” determina la inaplicación del planeamiento y, por tanto, resulta vigente la normativa que califica el suelo como no urbanizable común y especialmente protegido. Rechaza igualmente que la existencia de determinados servicios (agua, recogida de residuos, pago de IBI urbano) o la presencia de otras construcciones ilegales neutralice la antijuridicidad de la conducta. Del mismo modo descarta el error de prohibición, pues el acusado reconoció en juicio que no había solicitado licencia porque sabía que no se la concederían. La sentencia recuerda que la demolición es la regla general para restaurar el orden jurídico vulnerado, especialmente en espacios protegidos, y que el juez penal no puede trasladar esta decisión a la Administración, salvo en supuestos de extralimitaciones mínimas o de posterior legalización de la obra, circunstancias ausentes en este caso.

Finalmente, en relación con el delito de prevaricación urbanística del art. 320 CP, destaca la SAP Madrid núm. 359/2025, de 8 de julio, que concluye que no concurren los requisitos necesarios para dictar una condena. La acción penal se dirigía contra técnicos, letrados y concejales municipales por informar o votar favorablemente la concesión de una licencia de segregación parcelaria y la aprobación provisional de una Modificación Puntual no Sustancial de las Normas Subsidiarias (NNSS). El Tribunal considera que en este supuesto no se acreditan la ilegalidad manifiesta ni la arbitrariedad exigidas por el tipo penal, pues la resolución no era notoria, flagrante o patentemente contraria al ordenamiento. Existían informes técnicos y jurídicos discrepantes sobre la superficie mínima aplicable y sobre la interpretación del art. 64 de la Ley del Suelo de Madrid, lo que revela que no se trataba de una ilegalidad evidente. Asimismo, apunta que

las decisiones administrativas perseguían un interés general y que no se ha probado la existencia de un beneficio particular o la imposición arbitraria de la voluntad de los acusados. Tampoco se acreditó que actuaran con conocimiento de la ilegalidad, dado que se apoyaron en informes técnicos favorables que resultaban mínimamente razonables. Por todo ello, la sentencia concluye con la absolución de los acusados.

II. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

En materia de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en este periodo cabe destacar cinco sentencias. Una relativa al delito de traslado de residuos (art. 326.2 CP), otra relativa al delito de explotación de instalaciones peligrosas (art. 326 bis CP) y tres relativas a supuestos de contaminación acústica (art. 325 CP).

La SAP Madrid (Sección 4ª) núm. 223/2025, de 25 de junio, ofrece un pronunciamiento de especial interés en relación con la aplicación del **artículo 326.2 del Código Penal**, en un supuesto de traslado transfronterizo de residuos. Los hechos probados refieren la actuación continuada del acusado, quien, a través de una sociedad mercantil, se dedicó entre 2011 y 2017 a la venta y exportación internacional de neumáticos usados, presentándolos como neumáticos reutilizables en buen estado, cuando en realidad no eran aptos para ello, debiéndose considerar como residuo, cuya exportación está prohibida o estrictamente regulada.

Al mismo tiempo, el acusado indujo a error a múltiples clientes, que abonaron importantes cantidades de dinero creyendo adquirir neumáticos aptos para su reutilización, cuando en realidad recibieron material inservible o residuos, sufriendo así relevantes perjuicios económicos. Esta forma de actuar se repitió en numerosas operaciones y con distintos perjudicados, lo que llevó al tribunal a apreciar la existencia de un **delito continuado de estafa agravada** y un **delito contra el medio ambiente**, imputando responsabilidad tanto al acusado como a la sociedad mercantil utilizada como instrumento para la comisión de los hechos.

Una vez hechas algunas consideraciones jurídicas sobre el concepto de traslado y el concepto de residuo (y la consideración como tal, de los neumáticos objeto del caso enjuiciado), la Sala considera plenamente aplicable el artículo 326.2 CP a los traslados transnacionales, confirmando la concurrencia de sus requisitos típicos. En este sentido, considera que concurre el requisito de “cantidad no desdeñable”, valorándolo a partir de tres parámetros: cantidad de residuo, peligrosidad del residuo por sí mismo y por su posible uso. De acuerdo con ello, afirma que la conducta del acusado supera con claridad el umbral administrativo, atendiendo a la magnitud de los traslados (que alcanzan decenas de miles de neumáticos y un volumen estimado de más de 160 toneladas de residuo), y que con ello se genera un riesgo medioambiental derivado de la acumulación almacenamiento y transporte incontrolado de neumáticos, susceptible de generar incendios altamente tóxicos (delito de peligro abstracto).

Otra cuestión que merece ser destacada de esta (extensa) sentencia tiene relación con la continuidad delictiva, que la Sala excluye. Así, el tribunal razona que el propio artículo 326.2 CP contempla la hipótesis de “traslados vinculados” de residuos, lo que impide fragmentar la conducta en múltiples delitos conforme al artículo 74 CP:

“El tipo, recordemos, consiste en trasladar una cantidad no desdeñable de residuos, *tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados*. Dicha fórmula parece excluir la posibilidad de continuidad delictiva, lo que unido al carácter abierto del tipo parece definir una actividad no susceptible de ser fraccionada en varios delitos y no susceptible tampoco de entrar en los parámetros como el *aprovechamiento de idéntica ocasión* que configuran la continuidad delictiva, como por otra parte ha entendido también el Ministerio Fiscal, que acusa por un solo delito”.

Desde la perspectiva subjetiva, la sentencia aprecia la existencia de dolo de segundo grado, al considerar que el acusado, profesional del sector, conocía necesariamente que su modo de operar implicaba el traslado ilícito de residuos, si bien su finalidad principal era el lucro derivado de la estafa. En este contexto, la Sala entiende que se dan los requisitos de la autoría mediata, al entender que

el acusado se sirvió de los propios perjudicados como instrumentos para materializar los traslados internacionales de residuos.

Finalmente, la sentencia aprecia también la responsabilidad penal de la persona jurídica, afirmando que el delito se cometió en el seno de la actividad empresarial y en beneficio directo de la sociedad, sin que existieran mecanismos eficaces de control o cumplimiento normativo. Se acuerda una pena de multa proporcional, en el supuesto del delito de estafa, y una pena de multa ordinaria, en el supuesto del delito ambiental, descartándose “la disolución de la sociedad, pena un tanto contradictoria con todas las demás solicitadas y que no permitiría el cumplimiento de las mismas”.

La SAP Madrid núm. 349/2025, de 4 de julio, aborda un supuesto de explotación de instalaciones peligrosas del artículo 326 bis CP. Los hechos probados se refieren a la importación, almacenamiento y comercialización de gases fluorados de efecto invernadero por parte de una sociedad mercantil, administrada por los dos acusados. Esta sociedad se dedicaba a la comercialización de recambios de automoción, en particular gases refrigerantes para aire acondicionado. Tras la prohibición del gas R-12 y el notable incremento del precio del gas R-134-a a partir de 2018, la empresa acordó con un proveedor chino la importación de dicho gas, realizando tres importaciones entre 2018 y 2020 a través de la Aduana de Valencia, todas ellas despachadas a libre práctica y con liquidación de aranceles e IVA, por un valor total aproximado de entre 141.000 y 149.000 €. Dichas importaciones se efectuaron sin disponer de la preceptiva cuota comunitaria necesaria para la comercialización de hidrofluorocarburos en el mercado europeo. En 2021, a raíz de las inspecciones realizadas se intervinieron 131 botellas de gas R-134-a procedentes de esas importaciones, constatándose que el resto del gas ya había sido comercializado.

Para fundamentar la absolución, la Sala recuerda que el artículo 326 bis CP no sanciona el mero almacenamiento de sustancias, sino la explotación de instalaciones peligrosas por su modo de funcionamiento cuando cause o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. En el caso enjuiciado, la

actividad de los acusados se limitó a la importación, almacenamiento y comercialización del gas refrigerante R-134-a, sin uso ni manipulación peligrosa del mismo. En actas de inspección e informes periciales se dejó constancia, así mismo, que el R-134-a no es tóxico, inflamable ni corrosivo, presenta baja peligrosidad y no es perjudicial para la capa de ozono y que las instalaciones reunían las condiciones de seguridad necesarias. Se señala que el hecho de que la importación y comercialización se realizara fuera de las cuotas comunitarias, no permitía concluir la existencia de los daños sustanciales exigidos por el delito, ni la idoneidad de la conducta para generar un peligro relevante para el bien jurídico protegido (aquí, en su forma de “calidad del aire”). La Sala considera que la conducta debe reconducirse, en su caso, al ámbito administrativo sancionador.

Por último, cabe destacar tres sentencias sobre contaminación acústica, que consolidan doctrina jurisprudencial previa.

La STS núm. 795/2025, de 2 de octubre, aborda un supuesto clásico de ruidos provenientes de un local de ocio, con molestias a los vecinos, por los que los acusados fueron condenados en primera instancia por un delito del artículo 325 CP, en su modalidad de grave riesgo para la salud de las personas.

El objeto de debate de esta sentencia gira en torno a la aplicación de las modalidades agravadas del artículo 327 CP al tipo básico del artículo 325 CP. La Sala, apoyándose en precedentes jurisprudenciales ya comentados con anterioridad en el marco de estas crónicas, defiende la aplicación de las modalidades agravadas al artículo 325 CP a pesar de la literalidad del artículo 327 CP, que “solo puede deberse a una poco cuidadosa atención en la revisión de la redacción del precepto” con ocasión de la reforma de 2015. Así, considera que la aplicación de las modalidades agravadas del artículo 327 CP al artículo 325 CP:

“(…) no supone extender el ámbito de aplicación del segundo más allá de lo que el legislador racional dispuso y debe presumirse, en base a buenas razones, que sigue disponiendo. No se extiende, por tanto, el efecto agravatorio a un supuesto no previsto. No se crea otro espacio de prohibición ‘*praeter legem*’. Romper la conexión solo sería posible si el

propio legislador hubiera adoptado una nueva decisión valorativa lo que parece evidente que no ha hecho.”

En otro supuesto de contaminación acústica derivada de un local de hostelería, la STS núm. 498/2025, de 29 de mayo, absuelve en segunda instancia por no considerarse debidamente acreditada la entidad del riesgo que exige el tipo. La Sala reitera que el elemento decisivo para diferenciar el ilícito administrativo del penal no es la mera infracción de la normativa acústica, sino el nivel de riesgo grave para la salud de las personas, A tal efecto, identifica una serie de indicadores de gravedad, entro los que destacan la intensidad del ruido, su prolongación temporal, la reiteración de episodios contaminantes, la existencia de múltiples actuaciones inspectoras y la utilización de mecanismos para eludir o neutralizar los sistemas de control acústico. No obstante, el Tribunal advierte que estos elementos deben quedar adecuadamente reflejados en el relato de hechos probados, extremo que no se cumple en el caso enjuiciado. La Sala aprecia un déficit descriptivo tanto con relación a “la entidad del riesgo introducido con la conducta infractora de la normativa administrativa” como a “la precisa relación de imputación a las concretas conductas contaminantes realizadas por el recurrente del resultado de peligro abstracto-concreto reclamado por el tipo”.

Finalmente, en el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Madrid núm. 284/2025, de 24 de junio, que, después de un correcto análisis de los elementos del tipo, en un supuesto análogo al anterior (ruidos provenientes de un local de hostelería), confirma la absolución de los acusados por considerar que no queda suficientemente acreditada la gravedad del riesgo.

III. DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA.

Dentro del periodo objeto de esta crónica destaca, en primer lugar, la STS núm. 653/2025, de 9 de julio, que examina una condena impuesta por la comisión de dos delitos contra la fauna en concurso ideal, previstos en los arts. 334.1 y 336 CP. Los acusados emplearon el método de la liga y la reproducción de grabaciones de trinos como reclamo, ambos no selectivos y prohibidos, logrando la captura de dos aves, una de ellas protegida. Al ser sorprendidos por un agente de policía, uno de los acusados liberó a un ejemplar y arrojó el otro (un jilguero

lúgano) contra el suelo, causándole la muerte. Tanto la sentencia de instancia como la de apelación condenaron a los acusados por dos delitos contra la fauna en concurso ideal, conforme a los arts. 334.1 y 336 CP.

El aspecto central del recurso de casación es determinar si el uso de la liga puede subsumirse en el delito de empleo de artes de similar eficacia destructiva o no selectivas, de acuerdo con el art. 336 CP. El Tribunal Supremo recuerda que, para que un método como la liga sea penalmente punible conforme a dicho precepto, no basta con que esté administrativamente prohibido y sea no selectivo; es necesario acreditar un grado de peligrosidad o idoneidad lesiva que justifique un reproche penal más severo que el previsto para la caza ilegal del art. 335 CP o la de especies protegidas del art. 334 CP. En este caso, el método utilizado no alcanza la capacidad destructiva e indiscriminada propia de explosivos o veneno. Además, los hechos probados no recogen datos suficientes para valorar la lesividad específicamente penal exigida por el tipo. La captura de solo dos ejemplares indica una eficacia reducida y la falta de precisión sobre la extensión de la zona impregnada de pegamento impide apreciar riesgo penalmente relevante. Para el Alto Tribunal, el incumplimiento de las normas sobre caza no selectiva puede merecer sanción administrativa, pero no penal, pues no se acredita un nivel de antijuridicidad suficiente ni una afectación intensa al bien jurídico protegido, esto es, la biodiversidad. En consecuencia, mantiene la condena por el art. 334 CP, pero excluye la aplicación del art. 336 CP.

También dentro del periodo analizado se encuentra la SAP Cáceres núm. 322/2025, de 9 de mayo, relativa a la aplicación del art. 334.1 CP. Los hechos, ocurridos en 2019, consistieron en la grave alteración del hábitat del desmán ibérico, especie catalogada en peligro de extinción, mediante la manipulación de rejillas protectoras, el desbroce del margen fluvial y la construcción de una represa rudimentaria en la conocida “Garganta de los Guachos”. Aunque la Sala confirmó la condena, estimó la vulneración del principio *non bis in ídem*, al incluirse en la responsabilidad civil el importe mínimo de una sanción administrativa además de los costes de restauración. En consecuencia, redujo la indemnización civil exclusivamente al importe necesario para la reparación del hábitat afectado.

En relación con el art. 335 CP, merece atención la STS núm. 814/2025, de 8 de octubre, que resuelve el recurso de casación contra una condena por marisqueo furtivo agravado (arts. 335.2 y 4 CP), centrándose en el concepto valorativo de “actividades de marisqueo relevantes” contenido en el tipo básico. Dado que el art. 335.2 CP no precisa un parámetro concreto para medir la relevancia en términos previsibles, el Tribunal recurre a una interpretación sistemática de otros tipos penales del mismo título. Señala el Alto Tribunal que “si para el castigo de conductas destructivas de especies protegidas de flora se exige un resultado relevante en términos cuantitativos y cualitativos, parece también ajustado a las exigencias de interpretación restrictiva y exclusiva protección de bienes jurídicos que para castigar penalmente el marisqueo furtivo también se exija una tasa similar de lesividad” y añade que “no puede castigarse penalmente la obtención de una escasa cantidad de marisco que no haya supuesto una significativa puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger”. El Tribunal apunta que para que una conducta de marisqueo sea constitutiva de delito su relevancia debe proyectarse sobre la sostenibilidad de la zona y que la conducta debe incorporar, al menos, un potencial de peligro concreto para causar el resultado de lesión grave. Los hechos probados acreditan que los acusados extrajeron ilegalmente 12 kilogramos de percebes el 18 de mayo de 2020, en una zona cerrada al marisqueo y sin permiso de explotación, actuando de forma indiscriminada y sin control de tamaño o cantidad. Esta extracción afectó a la fijación de larvas y al normal desarrollo del plan de explotación, comprometiendo la estabilidad del banco de percebes de la zona. El Tribunal Supremo concluye que la conducta reviste relevancia penal no solo por infringir la normativa administrativa, sino por el riesgo significativo creado para la sostenibilidad del recurso marisquero. No obstante, estima parcialmente el recurso al apreciar la retroactividad de la ley penal más favorable, inaplicando la agravante suprimida por la LO 3/2023, de 28 de marzo.

Por su parte, la SAP Cáceres núm. 210/2025, de 20 de junio, se pronuncia sobre un delito del art. 335 CP relativo a la caza en coto ajeno sin autorización. El acusado abatió un corzo macho en una finca privada sin permiso del titular y posteriormente le cercenó la cabeza. El juez *ad quem* confirmó la condena, al considerar que la prueba indiciaria de la instancia era sólida y coherente. En

términos similares se pronuncia la SAP Zamora núm. 85/2025, de 22 de septiembre, que confirma la condena por el mismo tipo penal. El acusado se adentró en una finca privada sin autorización ni precinto, abatió al ciervo semental conocido como *Chillón*, de alta importancia genética, lo decapitó y se apropió de la cornamenta como trofeo, abandonando el cuerpo. El trofeo fue hallado después en su bodega, y el acusado había difundido fotografías en redes sociales. El juez *ad quem* rechazó las alegaciones de error en la valoración de la prueba, particularmente en relación con la identidad del trofeo, apoyándose en la pericial morfológica que acreditó la unicidad e irrepetibilidad de la cornamenta.

Finalmente, la SAP Palencia núm. 36/2025, de 23 de junio, confirma una condena por un delito del art. 335 CP, en el que los acusados fueron sorprendidos en una caseta-tiradero, en clara actitud de caza nocturna, frente a un cebadero con animales muertos, portando armas e instrumentos de visión nocturna. Aunque no llegaron a abatir ninguna pieza, el Tribunal recuerda que el delito del art. 335 CP es de mera actividad y de peligro concreto, esto es, sanciona la actividad dirigida a la captura, sin exigir la consumación. La presencia de armas, munición, dispositivos térmicos y el propio cebadero fue suficiente para acreditar la acción ilegal de caza.

IV. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

En materia de delitos contra los animales, destaca la SAP Oviedo núm. 70/2025, de 2 de septiembre, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de instancia condenatoria por un delito leve de maltrato animal del art. 340 bis CP. El Tribunal confirma la coherencia, verosimilitud y credibilidad del testimonio de la testigo presencial, y precisa que la condena es ajusta a Derecho, pese a que la prueba pericial no acreditase la existencia de lesiones. Subraya que la ausencia de lesiones en el animal no excluye la comisión del ilícito, puesto que el precepto sanciona el maltrato grave aunque este no genere un resultado lesivo.